

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., octubre diecinueve de dos mil veintitrés.

Proceso : Ejecutivo Singular.
Radicación : 25899-31-03-001-2022-00294-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Lácteos Aura S.A.S. contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Productos Lácteos Aura S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular en contra de la empresa Tradercol S.A.S. para el cobro de la obligación de dar, que estima se desprende del título complejo conformado por los documentos acompañados con la demanda.

Relató que el 30 de septiembre de 2021 las sociedades, ejecutante y ejecutada establecieron comunicación a través de la aplicación de mensajería WhatsApp y correo electrónico para la negociación de quince toneladas de leche en polvo, oportunidad en la que el representante legal de la vendedora le indicó que tenía la disponibilidad de entregarle el producto el 6 de octubre siguiente.

Por ello, la ejecutante compradora remitió el 30 de septiembre de 2021, por el mismo medio, la orden de compra OC15-16966 por valor de \$210.750.000.00, junto con sus anexos, la que no fue rechazada por la sociedad ejecutada, tras lo que aquella le envió “documento proforma de factura No. 441” por el valor convenido, por la aplicación y desde el correo <contabilidad@tradercolingredients.com>.

El 1º de octubre de 2021 Productos Lácteos Aura S.A.S. como compradora le transfirió a la cuenta bancaria de Tradercol S.A.S. en Bancolombia la suma referida, pero como no se recibió el producto adquirido, el 21 de octubre se requirió a la vendedora mediante Whatsapp y correo electrónico para que realizara su entrega, lo que se respondió en mensaje del 22 de noviembre de 2021, proveniente de gergeneral@tradercolingredients.com, informando que la mercancía sería entregada lo más pronto posible, que habían presentado inconvenientes con el proveedor nacional y que debieron importar el producto, el cual se estimaba que sería recibido a mediados de diciembre de 2021 y que ellos asumirían el sobrecosto del 16% que ello implicaba.

El 7 de diciembre de 2021 Productos Lácteos Aura S.A.S. solicitó el reembolso del dinero entregado, petición que se reiteró el 8 de diciembre de 2021, 11 de enero, 17 de enero, 24 de enero, 31 de enero, 3 y 7 de febrero de 2022, sin que al momento de formular la demanda se haya reintegrado la suma cancelada, ni entregado la leche en polvo comprada.

Relación de hechos y pruebas con las que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Tradercol S.A.S., ordenándole la entrega de las quince toneladas de leche en polvo en sus

instalaciones del municipio de Tocancipá, que se expida la factura respectiva y se aplique en ella el pago realizado y que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios causados desde el 7 de octubre de 2021 y hasta la entrega efectiva del producto.

En subsidio reclama que libre mandamiento de pago por la suma de dinero entregada a su ejecutada y los intereses moratorios causados sobre aquella, desde la fecha del incumplimiento.

2. El auto apelado

El a-quo negó el mandamiento de pago, consideró que no se aportó un título ejecutivo que contuviera una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues “no se arrimó documento alguno respecto del cual se establezca que la sociedad demandada se hubiese obligado al cumplimiento de lo deprecado como pretensión principal o subsidiaria”, de modo que aun cuando se había aportado la “opción de compra No. 4500016966 y la pro-forma No. TR441, ninguna de ellas proviene del deudor”.

3. La apelación

La ejecutante recurre en reposición y subsidiaria apelación, expone que no se apreciaron las pruebas aportadas, pues de la proforma, la orden de compra, los correos electrónicos y los mensajes de Whatsapp se logra concluir que en cabeza de Tradercol S.A.S existía una obligación clara, expresa y exigible.

Que de los referidos documentos se observa sin confusión el producto y la cantidad adquirida, la fecha pactada para su entrega, el precio pagado y a cargo de quién se encontraba cada prestación, así como que la proforma provenía del mismo deudor y que de las conversaciones sostenidas en Whatsapp, no cabía duda que había aceptado la orden de compra y se había obligado a suministrar las quince toneladas de leche, debiéndose entonces entender que aquellos documentos conformaban un título complejo y si había lugar a librar el mandamiento de pago.

El juzgado no repone, expone que las condiciones de clara, expresa y exigible de la obligación que se intenta cobrar no pueden deducirse de los documentos allegados, aun leídos como un título complejo, que no son ellos contundentes en determinar con nitidez la obligación que se pretende ejecutar, ni la condición o el plazo en que debía honrarse, ni pueden los documentos considerarse provenientes del deudor o persona que pueda obligarse en nombre de aquella, pues existe pluralidad de sujetos en los mensajes de datos allegados.

CONSIDERACIONES

1. Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina el artículo 422 del C.G.P., encaminada a obtener el pago coercitivo de sumas presuntamente adeudadas. Sabido es que el proceso ejecutivo tiene por objeto lograr el cumplimiento forzado de una obligación que se presenta indiscutida, compeliendo a su deudor a ejecutar la prestación debida, o, indemnizar los perjuicios que su insatisfacción causó a su acreedor, de no ser ya posible su realización.

Sin agotar los eventos en que éste puede presentarse, el proceso parte de la existencia de un documento denominado “Título Ejecutivo” que consagra la existencia de una obligación que ha de provenir del deudor o de su causante y que debe constituir plena prueba contra el obligado.

Ahora bien, cualquiera que sea la clase de obligación que se busque ejecutar y el título ejecutivo en que la misma se afiance, se repite, el documento que para el efecto se aduce como soporte de la ejecución, debe cumplir con la confluencia de los requisitos para él establecidos, vale decir, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La doctrina ha sido coincidente en determinar que la exigencia de lo expreso de la obligación en título ejecutivo implica que aquella no puede estar en él de forma implícita, es decir, no puede ser presunta, pues debe inequívocamente determinarse con palabras la prestación debida.

La claridad de la prestación demandada conlleva que la obligación expresada en el título ejecutivo no exija la realización de esfuerzos interpretativos para fijar su verdadero alcance, que debe comprender que es lo debido y quien es el obligado a su cumplimiento.

Y, el carácter de exigible de la prestación debida implica que la misma no está sometida a plazo o condición, o que estándola aquel hecho futuro cierto o incierto ya se cumplió.

2. En el caso se pretende una ejecución regulada en el artículo 426 y 428 del C.G.P., aduciéndose como título base no un documento en concreto sino una serie de comunicaciones y documentos de los que se señalan constituyen un título complejo del que se deriva la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de quien se demanda.

Son entonces la orden de compra remitido por Productos Lácteos Aura S.A.S. a la demandada Tradercol S.A.S. por WhatsApp y correo electrónico, así como la proforma que en respuesta de WhatsApp y correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 a las 16:24:17 en el que David Nariño, Representante Legal de la demandada, confirma que el producto negociado, 15 toneladas de leche en polvo, sería entregado el miércoles 6 de octubre de 2021, certificación de la titularidad de la cuenta de ahorros de la empresa demandada y transferencia a esa cuenta de la suma acordada como precio, correos de solicitud de restitución del dinero consignado y respuesta de la gerencia de la entidad demandada y archivos de audio de conversaciones cruzadas en la aplicación de WhatsApp entre empleados de las partes, gerente de la accionada y sus transcripciones y copias de mensajes establecidos a través de correo electrónico y WhatsApp y sus transcripción las pruebas allegadas.

3. La solución de la alzada.

El reclamo de la empresa ejecutante desde el planteamiento de su demanda se soporta en la presentación de una concatenación de hechos que dieron surgimiento a una obligación que la empresa demandada no observó y que pretende se le imponga su cumplimiento, pues aunque carece de un documento título valor único que la contenga, tiene título ejecutivo complejo, una serie de pruebas que no dejan duda de la existencia de los elementos que permite ordenar su cumplimiento forzado.

3.1. Sobre la ejecutabilidad del título complejo señala la jurisprudencia que *“hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”*¹, y aunque aludiendo al evento en que un título valor carece de alguna formalidad y la necesidad de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC18085-2017 Radicación No.15001-22-13-000

protección del derecho sustancial, que se consideran aplicables al caso en la medida de la aparente dificultad probatoria en la conformación del título ejecutivo, expone la Corte Suprema de Justicia que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.²

3.2. Para el Tribunal el conjunto de pruebas allegado, atendiendo que lo que se ordenará emitir es una orden de apremio inicial a la que habrá de responder el ejecutado cumpliendo la obligación que se le reclama o formulando las excepciones que considere pertinentes, si permiten de entrada determinar que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la empresa accionante y a cargo de la empresa accionada, que puede identificarse con precisión de la obligación sus sujetos, su objeto y el vínculo jurídico de donde se origina.

Leído el reclamo desde los intercambios de comunicaciones previas sobre la negociación y los documentos aportados por la ejecutante, se tiene que allega documento proforma con logotipo de la empresa ejecutante, que corresponde a la orden de compra número 4500016966 que con fecha 30 de septiembre del 2021 elabora Productos Lácteos Aura S.A.S. a Tradercol S.A.S. como su proveedor de 15.000 KG de leche en polvo descremada a razón de 14.050 pesos el Kilo³, para un total a pagar de \$210.750.000.00., con un plazo de entrega de 30 días.⁴

En el correo electrónico que remite el miso 30 de septiembre de 2021 a las 16:41 horas, Claudia Lara de contabilidad@tradercolingredients.com; y tiene como destinatarios: María Fernanda García Serna

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de enero de 2021, STC290-2021, Rad. 05001-22-03-000-2020-00357-01

³ Valor convenido según se desprende de los cruces de WashApp entre el gerente de la ejecutada y la empresa ejecutante. Archivo 14 expediente digital

⁴ Archivo 8 del expediente digital.

maria.garcia@auralac.com. Y con copia a Cc: David nariño gergeneral@tradercolingredients.com. y Alberto Nariño Robayo ger tecnica@tradercolingredients.com.

Que textualmente señala: “Adjunto Pro-forma N° 441 Cliente : PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A. AURALAC S.A Pago: anticipado Cantidad: 15.000 KG Leche Descremada en polvo Adjunto envío certificación bancaria de Bancolombia Cuenta de Ahorros , Por favor realizar el pago únicamente a esta cuenta.”

Y allega la demandante la proforma 441 que es la factura⁵ que elaborada en papelería preimpresa de la empresa Tradercol S.A.S., dirigida a Productos Lácteos Aura S.A.S., con fecha de expedición y vencimiento septiembre 30 de 2021, con referencia a la orden de compra número 4500016966 que con fecha 30 de septiembre del 2021 les había elaborado y remitido Productos Lácteos Aura S.A.S. y puntualmente consagra los mismos datos de aquella, la venta de 15.000 Kg de leche en polvo descremada a razón de \$14.050 pesos el kilo, para un total de \$210.750.000.oo., y se registra en anotaciones en mayúsculas PAGO ANTICIPADO. Sin que tenga anotación alguna de haberse efectuado la entrega del producto.

La anunciada certificación de la titularidad de la cuenta bancaria⁶ de la empresa vendedora en Bancolombia también se allega por la demandante, expedida por la entidad financiera comunicando el número de la cuenta de ahorros que maneja en esa entidad la empresa demanda es 20440869069 y que esta activa.

Y con destino a esa cuenta, número y titular, allega la demandante la certificación bancaria de la consignación⁷ que en Bancolombia realizó Productos Lácteos Aura S.A.S. a favor de la demandada Tradercol S.A.S. por la suma de \$210.750.000.oo., el día 1 de octubre de 2021, por transferencia de cuenta que en la misma entidad financiera tiene la empresa accionante a la cuenta de titularidad de la ejecutada.

3.3. Ahora bien, no cabe duda alguna de lo hasta acá concluido, de la existencia de las relaciones empresariales para la compraventa de la leche en polvo descremada en la cantidad 15.000 Kg. por la suma de \$210.750.000.oo., un acuerdo y el pago anticipado efectuado por la compradora a la vendedora, con la consignación efectuada a su cuenta de titularidad certificada.

El incumplimiento en la obligación que se ejecuta, entrega de la leche en polvo comprada, también resulta acreditado, del certificado de existencia y representación⁸ de la sociedad Tradercol S.A.S. aportado con la demanda se desprende que son sus representantes legales David Alberto Nariño Almanza y Lucía Almanza de Nariño.

Y volviendo a los correos electrónicos cruzados entre las empresa se encuentra que respondiendo al correo enviado por María Fernanda García Serna maria.garcia@auralac.com de la empresa Productos Lácteos Aura S.A.S. en noviembre 21 de 2021 a las 8:39 a.m., preguntando sobre “cómo va la entrega de la leche en polvo” reiterando que “el anticipo se realizó desde el 1 de octubre y aún no hemos recibido la mercancía” que “Requerimos que por favor nos actualicen el status de la entrega y si no es viable la entrega antes del 6 de diciembre proceder con el reembolso del dinero”. “Adjunto soporte del pago nuevamente.”

⁵ Archivo 9 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital.

⁷ Archivo 3 del expediente digital.

⁸ Archivo 5 del expediente digital

El representante legal de la empresa accionada David Alberto Nariño Almanza, desde el correo electrónico gergeneral@tradercolingredients.com ; Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 16:29 : María Fernanda García Serna, maria.garcia@auralac.com ; responde:

Asunto: "Re: Pro-forma N° 441 AURALAC"

"María Fernanda, muy buenas tardes, cordial saludo, en atención al correo que antecede, te puedo confirmar que la mercancía será entregada a satisfacción lo más pronto posible, no es nuestro interés y compromiso con ustedes incumplir, lamentablemente el proveedor nacional inicialmente contratado para este fin no nos ha podido cumplir con la compra por lo cual decidimos en pro del cumplimiento comprar en el exterior la mercancía con un sobrecosto del 16%, que claramente asumimos nosotros, el arribo de esta carga se ha dilatado un par de semanas, dada la actual contingencia de contenedores en puertos de embarque, pero que estamos gestionando sea liberado lo antes posible a fin de llegada antes de mediados de diciembre de 2021.

Los mantendremos informados del avance de llegada del producto.

Atentamente, David Alberto Nariño Almanza.

Gerente General"

Después de varios correos enviados juliana.molina@auralac.com jefe de contabilidad de la empresa demandante a David Alberto Nariño Almanza, representante legal de la demandada, a su correo electrónico gergeneral@tradercolingredients.com, en diciembre 8 del 2021, enero 11 del 2022, enero 17 de 2022, reiterándole la necesidad de que se reintegre el dinero pagado como anticipo por la compra de la leche en polvo que no se entregó, especificándole el monto de la consignación efectuada, sin obtener respuesta del destinatario.

Y del mismo correo juliana.molina@auralac.com jefe de contabilidad Productos Lácteos Aura S.A.S. envía comunicación el 31 de enero de 2022 a las 7:11 a.m., al electrónico gergeneral@tradercolingredients.com, de David Alberto Nariño Almanza reiterándole la solicitud de reintegro del dinero:

Buen día

Continuamos atentos al reintegro del anticipo entregado a la empresa TRADERCOL INGREDIENTS desde el mes de octubre por valor de **\$210.750.000**

Por favor informarnos la fecha del reintegro del anticipo, llevamos casi dos meses solicitando nos sean devueltos los recursos.

Y desde el correo electrónico gergeneral@tradercolingredients.com, David Alberto Nariño Almanza, responde a esa comunicación a las 8:30 a.m. de ese 31 de enero de 2020 así:

Buen día estimada Juliana, cordial saludo, estamos esperando que esta semana se perfeccione el cupo para de inmediato girarles.

Atentamente,

David Alberto Nariño Almanza.

Gerente General

3.4. Es entonces clara la obligación que de los referidos documentos se desprende, la empresa ejecutada debía entregar a la ejecutante en sus instalaciones los 15.000 KG de leche en polvo descremada, el 6 de octubre de 2021 o a más tardar el 30 de octubre de 2021 y no lo ha cumplido.

La ejecutante le pago con transferencia a la cuenta de ahorros de la empresa demandada la suma que se estipuló valía el producto comprado \$270.715.000.oo.

La obligación se desprende del acuerdo de venta logrado y su cumplimiento no estaba sujeto a plazo o condición alguna, máxime si se observa que el valor de la compra del producto se pagó por anticipado.

La obligación está a cargo de de la empresa Tradercol S.A.S. y en su beneficiario Productos Lácteos Aura S.A.S., quien presentó demanda ejecutiva singular buscando el cumplimiento de aquella, la entrega del producto comprado o bien la orden del pago de dinero entregado y demás prebendas sobre el mismo reclamadas.

Conforme al certificado de existencia y representación de la demandada Tradercol S.A.S. tiene su representante legal capacidad de obligar a la empresa sin límite de cuantía, luego no hay reparo atendible para, en este momento, negar la ejecución, los documentos allegados si bien son prueba sumaria, no dejan duda de la existencia de la obligación, su origen, los sujetos en ella obligado y acreedor y su incumplimiento.

Por ello, se revocará el auto apelado y se ordenará al juez de instancia inicial que proceda a librar el mandamiento de pago reclamado, pues no existen las falencias que aquel advirtió en la decisión que acá se revoca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

1º.- REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá el 13 de septiembre de 2022, que negó el mandamiento de pago deprecado por la empresa Productos Lácteos Aura S.A.S. en contra de Tradercol S.A.S.

2º.- ORDENAR al Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquirá que proceda a proferir la orden de apremio deprecada por la actora en contra de la ejecutada.

Sin condena en costas procesales

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Juan Manuel Dumez Arias

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62671270108cba286c7452dd6409b70673180212d763355157d65466ce53e06d**

Documento generado en 19/10/2023 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>